

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE DOCENTES
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA
CAPITULO I. DEL NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO
Y OBJETIVOS

Artículo 1º: En la ciudad de Santa Rosa, a los 22 días del mes de noviembre de milnovecientos ochenta y seis, se constituye la ASOCIACION DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA (ADU), con domicilio legal en Uruguay 151, Santa Rosa, Provincia de La Pampa, y que agrupará a los investigadores y docentes de dicha Universidad, teniendo como zona de actuación todos lugar donde existan dependencias de la Universidad nacional de La Pampa, constituyendo una asociación gremial con carácter de permanente para la defensa de los intereses gremiales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. La ADU tiene por objeto (a); agrupar y vincular a los docentes de la U.N.L.Pam, fomentado el acercamiento con el propósito de resolver en común, los problemas individuales y colectivos que se presenten en el desarrollo de sus tareas. (b); defender los derechos y actividades de los docentes de la U.N.L.Pam. por todos los medios a su alcance y desarrollar una acción permanente a favor de la observancia que regulan la actividad de los mismos; (c): propender a establecer las máximas garantías para el ingreso a la función, tendiente a que los respectivos cargos sean adjudicados sobre la base de la idoneidad docente y científica de los postulantes, rechazando cualquier discriminación ideológica, religiosa, racial, de sexo y nacionalidad, y asegurando la estabilidad necesaria para el buen cumplimiento de sus funciones. Asistir a los docentes en cuanto a sus derechos en cuanto no se de cumplimiento a lo establecido anteriormente; (d): propender al mejoramiento de las condiciones de trabajo en general y de las retribuciones en general, que permitan el bienestar y progreso de los docentes, compatibles con las responsabilidades y funciones que se le asignen en su carácter de docentes de la U.N.L.Pam.; (e): propiciar la participación de ADU en todo lo referente a las Juntas de Calificación y Disciplina o su equivalente y/o cualquier otro organismo establecido por leyes, decretos y reglamentaciones o libremente convenido, que regule la labor docente o de investigación; (f): propender a que el trabajo docente de cualquier tipo que se realice en la universidad tenga carácter rentado, salvaguardando los derechos de seguridad social, de acuerdo a las leyes vigentes; (g):promover las modificaciones de la legislación específica, con el objeto de mejorar el nivel académico, social y económico del docente universitario; (h): participar en el estudio de leyes, decretos y resoluciones oficiales vinculadas con la docencia e investigación a nivel universitario, y -en particular-planes y programas, reclamando que en la consideración de los mismos se tenga en cuenta la opinión de los docentes; (i): recoger las inquietudes y necesidades de sus miembros, para hacerlas llegar a las autoridades correspondientes, propiciando las resoluciones las soluciones que contemplen los intereses de los mismos; (j): velar por el fiel cumplimiento de las leyes previsionales, asistenciales y de seguridad social, cooperando con las autoridades en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las violaciones que se produzcan; (k):promover la formación y organizar sociedades cooperativas, mutuales, de vivienda y consumo. Contratar seguros colectivos, gestionar subsidios para fines sociales, deportivos, y culturales y toda otra acción que contribuya a ampliar el grado de bienestar, abarcando los aspectos de descanso en colonias de

vacaciones, turismo y esparcimiento y toda otra actividad de recreación y tiempo libre; (l): publicar un órgano oficial de la entidad; (ll): estimular el establecimiento de relaciones con las demás Asociaciones Docentes y Profesionales, con facultades para constituir Federaciones y Confederaciones, prestando especial atención a las relaciones con las Asociaciones que agrupen a Profesionales y Docentes Universitarios. (m): Apoyar las iniciativas de bien común promovidas por otras agrupaciones que se encuadren dentro de los objetivos de la Asociación. (n): Promover y auspiciar periódicamente la organización de jornadas, conferencias y congresos, nacionales e internacionales que tiendan a la elevación profesional y académica de los docentes de la Universidad Nacional de La Pampa, haciendo lo propio con respecto a las publicaciones especializada. (ñ): Apoyar las iniciativas tendientes a promover un desarrollo tecnológico y científico, participando en la elaboración y discusión de los proyectos respectivos que se elaboren a nivel nacional, regional y provincial.-

CAPÍTULO II DE LOS ASOCIADOS

REQUISITOS DE ADMISION.

ARTÍCULO 2: El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando su ficha, en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Unico de Identidad o Cédula de Identidad, establecimiento donde presta servicio, cargo y dedicación, establecimiento donde emitirá el voto en elecciones de Comisión Directiva y fecha de solicitud de ingreso. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva dentro de los treinta días posteriores a su presentación, indicándose claramente, en su caso, las causales del rechazo. El aspirante a socio rechazado tendrá derecho a apelar ante la primera Asamblea del gremio. Serán causales de rechazo; (a): incumplimiento de los requisitos de forma; (b). haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación gremial de trabajadores.

DERECHOS

ARTICULO 3: Los asociados gozarán de los siguientes beneficios, sin perjuicio de otros que surjan del contenido de este estatuto, así como el uso de los servicios de la institución, de acuerdo con las disposiciones que las regulan.: (a) el asesoramiento y la defensa gremial y jurídica; (b): participar con voz y voto en las asambleas; (c): solicitar la realización de Asambleas Extraordinarias o la inclusión de temas en las Ordinarias, de acuerdo a las disposiciones de este estatuto; (d) elevar a los cuerpos orgánicos todo proyecto que estimen de interés; (e): desempeñar los cargos para los que fueren designados.

MANTENIMIENTO DE LA AFILIACION

ARTICULO 4: Mantendrán su afiliación, (a): los jubilados; (b) los socios que se encuentren de licencia sin goce de haberes; (c): los socios que presten el servicio militar; (d): los socios que interrumpan la prestación de tareas por invalidez, accidente o enfermedad; (e): los desocupados por el término de dieciocho meses.

En los supuestos, (c); (d) y (e), los afiliados quedan exentos del pago de la cuota social, mientras subsistan las circunstancias indicadas en ellos.

OBLIGACIONES

ARTICULO 5: Son obligaciones del asociado; (a): abonar puntualmente la cuota social, salvo los casos mencionados en el artículo 4; (b): cumplir y respetar el presente estatuto, los reglamentos internos, y las disposiciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva; (c): respetar a la persona y a las opiniones de otros afiliados.

CANCELACION DE LA AFILIACION

ARTICULO 6: Para cancelar su afiliación, el trabajador deberá presentar su renuncia a la asociación gremial, por escrito o telegrama colacionado. La renuncia del trabajador deberá ser resuelta por el órgano directivo dentro de los treinta días de su presentación y no podrá ser rechazada salvo que la asociación, por motivo legítimo, resolviese la expulsión del afiliado. La circunstancia de cesar en su condición de afiliado no lo liberará de las obligaciones contraídas con la asociación.

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 7: Las sanciones disciplinarias aplicadas a todos los afiliados serán las que taxativamente se enumeran a continuación; (a): apercibimiento; (b): suspensión; (c): expulsión.

ARTICULO 8: Tales sanciones se graduarán de la siguiente forma; (a): Se aplicará apercibimiento a todo afiliado que cometiera falta de carácter leve, haciéndole saber, fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión. (b): Se aplicará suspensión por: (A) Inconducta notoria o incumplimiento de las obligaciones impuestas por los Estatutos o resoluciones de los cuerpos directivos o deliberativos. (B) Injurias o agresión a representantes de la Asociación en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio. La suspensión no podrá exceder el término de noventa días. (c) Se aplicará expulsión únicamente por las siguientes causas: A) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos directivos resoluciones o resoluciones de las asambleas, cuya importancia justifique la medida. B) Colaborar con el empleador en prácticas desleales declaradas judicialmente. C) recibir subvenciones directa o indirecta de parte del empleador con motivo del ejercicio de cargos sindicales. D) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación gremial de trabajadores. E) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la Asociación, o haber provocado desordenes graves en su seno. La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea Extraordinaria. El acusado tendrá derecho a participar de las deliberaciones con voz y voto; (d) la Comisión Directiva solo podrá aplicar la sanción de apercibimiento y suspensión en los supuestos previstos en este Estatuto. El acusado podrá recurrir la medida ante la próxima Asamblea. El recurso tendrá efecto suspensivo y el recurrente tendrá derecho a participar de las deliberaciones con voz y voto.

CAPITULO III. DEL GOBIERNO Y FISCALIZACIÓN

ARTICULO 9: El gobierno y la fiscalización de la asociación estará a cargo de (a): Asamblea general; (b): Comisión Directiva; (c): Comisión Revisora de Cuentas.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 10: La Comisión Directiva estará compuesta por ocho titulares, desempeñando los cargos de: Secretario General; Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, Secretario de Actas, Prensa y Difusión; 3 vocales titulares. Habrá además tres vocales suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en caso de

renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de todos sus miembros durará dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 11: En caso de licencia, ausencia o fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia, transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo: el Secretario Adjunto, en reemplazo del Secretario General. El secretario Gremial en reemplazo del Secretario Adjunto; y los cargos restantes serán cubiertos por los Vocales titulares y estos por los suplentes, siguiendo el orden de prelación. Este reemplazo se hará por el término que dure la vacancia.

ARTICULO 12: La Comisión Directiva se reunirá una vez cada treinta días (30), como mínimo; el día y hora que determine en su primera reunión anual; y, además. Toda vea que sea citada por quien la presida o a pedido del órgano de fiscalización o de tres de sus miembros, debiendo en estos casos celebrarse la reunión dentro de los dos días. La citación se hará por circulares y con cinco días de anticipación, anunciando el temario.

ARTICULO 13: La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera convocatoria, con la mitad mas uno de sus miembros, computándose a tal efecto al Secretario General. En segunda convocatoria habrá quórum con tres miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión o quien se designe si no lo hubiera. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes, excepto en el supuesto previsto en el art. 17 inc. f) del presente estatuto. El Secretario General, o en su caso el miembro que preside las reuniones de la Comisión Directiva, dirige el debate y su voto será doble en caso de empate.

ARTICULO 14: En caso de renunciaciones en la Comisión Directiva que dejen a esta sin quórum, los renunciados no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la nueva constitución de la Comisión, que se hará en la forma prescrita par su elección y dentro de los treinta (30) días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, podrán ser expulsados de la institución.

ARTICULO 15: El mandato de los miembros de la Comisión Directiva podrá ser revocado por justa causa por el voto de una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto. En el caso de destitución total, la Asamblea designará una Junta provisional de tres miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los 5 días, las que deberán realizarse en un plazo no mayor de 90 días.

ARTICULO 16: Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos por faltas graves que perjudiquen a la Asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía. La suspensión, que no podrá exceder de 45 días, deberá resolverse en sesión especial, en la que deberá ser escuchado el miembro discutido y la resolución que recaiga deberá ser sometida a la Asamblea que se convocará a tal efecto, de inmediato, y cuya celebración se efectuar en el termino máximo de 45 días. Esta dispondrá en definitiva, con la presencia del imputado, quien podrá formular su descargo.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTICULO 17: Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva: a) Ejercer la administración de la Asociación; b) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas,

cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación, este Estatuto y los reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre; c) Nombrar comisiones auxiliares, permanentes y transitorias; Derechos Humanos, Relaciones Institucionales, Acción Social y Actividades Culturales y todas aquellas que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización; designar afiliados que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales; d) Nombrar empleados y todo el personal necesario para cumplir con la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle las obligaciones, amonazarlo, suspenderlos o despedirlos; e) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la memoria, Balance General e Inventario, cuenta de gastos y recursos, cronograma de inversiones y gastos a realizar en el próximo ejercicio e informe del órgano de fiscalización; f) Autorizar la compra, venta o permuta de bienes inmuebles o muebles registrables de la Asociación, constitución de derechos reales sobre los mismos, o solicitud de préstamos ante entidades financieras autorizadas hasta un importe máximo equivalente al treinta por ciento (30%) del activo de la Asociación, ad-referéndum de la asamblea de asociados. Estos actos deberán ser aprobados por los dos tercios de votos de los miembros presentes, para lo cual, el quórum mínimo debe ser de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros titulares de la Comisión Directiva; g) Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias, estableciendo el orden del día. Las extraordinarias deberán ser convocadas también cuando así lo solicite por escrito el diez por ciento (10%) de los asociados, fijando en forma precisa y clara los puntos del orden del día.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 18: Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ejercer la representación de la Asociación; b) Firmar las actas y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas; correspondientes a las reuniones que asista; c) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería, de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Directiva; d) Firmar los cheques conjuntamente con el Tesorero; e) Firmar la correspondencia y demás documentos de la Asociación, conjuntamente con el Secretario Adjunto o Gremial, según corresponda; f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva; g) Adoptar resoluciones urgentes en caso imprevistos, ad-referéndum de la Comisión Directiva.

SECRETARIO ADJUNTO

ARTICULO 19: Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto, colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que este delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o separación del cargo.

ARTICULO 20: Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial atender las cuestiones gremiales de la Asociación y colaborar con el Secretario General.

SECRETARIO DE ACTAS, PRENSA Y DIFUSIÓN

ARTICULO 21: Son atribuciones del Secretario de Actas, Prensa y Difusión; a) Redactar las Actas y demás documentos de rutina, refrendando los mismos; b) Tener a su cargo la dirección de las publicaciones y/o informaciones que emanen de la

Asociación; c) Mantener a su cargo las relaciones con los órganos de difusión y de información (prensa oral, escrita o televisada); d) Hacer llevar un archivo organizado y al día de toda las actuaciones y/o publicaciones que la asociación realice y/o lo hagan sus delegaciones en las distintas Unidades Académicas; e) Proveer lo necesario para las convocatorias a reuniones de prensa, conferencias y/o publicaciones que hagan al desenvolvimiento de la Asociación.

TESORERO

ARTICULO 22: Son deberes y atribuciones del Tesorero: a) Ocuparse de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; b) Llevar los libros de contabilidad; c) Presentar a la Comisión Directiva balances mensuales, preparar anualmente el balance general, cuentas de gastos y recursos e inventario, que deberá aprobar la Comisión Directiva; d) Firmar con el Secretario General y/o Adjunto y autorizar con dicha autoridad las cuentas de gastos; e) Efectuar en una institución bancaria legalmente autorizada, a nombre de la Asociación y a la orden conjunta del Secretario Gremial y/o Adjunto y Tesorero, los depósitos de dinero ingresados a la caja social, pudiendo tener la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva; f) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva o al órgano de fiscalización toda vez que se lo exija; g) Llevar el registro de los afiliados.

VOCALES TITULARES

ARTICULO 23: Corresponde a los vocales titulares desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe.

VOCALES SUPLENTES:

ARTICULO 24: Corresponde a los Vocales Suplentes entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en el artículo 11 del presente Estatuto.

CAPITULO IV. DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 25: Habrá un órgano de fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las condiciones para integrar la Comisión Directiva.

ARTICULO 26: Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas a) Revisar el movimiento de caja de la Asociación, como asimismo toda cuenta especial o crédito, cualquiera sea su origen; b) En caso de verificar alguna anormalidad solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que estará obligada a contestar por igual medio dentro de los cinco días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad; c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, que convoque a reunión de Comisión Directiva con la asistencia de los recurrentes en un plazo no mayor de 3 días, oportunidad en la que se informará verbalmente sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se expresa, copia de la cual se entregará a la Comisión revisora de Cuentas; d) No resultando una resolución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva que se convoque en un plazo no mayor de 15 días a Asamblea Extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en el orden del día; e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a Asamblea Extraordinaria, la Comisión revisora deberá comunicar tal

circunstancia al ministerio de Trabajo; f) Todos los balances e inventarios deberán llevar necesariamente, para considerarlos válidos, la opinión de la Comisión Revisora de Cuentas.

CAPITULO V. DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 28: Habrá dos clases de Asambleas, las Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias tendrán lugar una sola vez por año dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio, y en ella se deberá: a) Considerar, aprobar o modificar la memoria, balance general e inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano fiscalización. Se dará lectura a las retribuciones percibidas, por cualquier concepto, por los miembros de la Comisión Directiva, como asimismo toda erogación que su gestión haya ocasionado en concepto de viáticos, reintegro de gastos, pasaje u otros rubros. Con anticipación no menor a 30 días de la Asamblea respectiva, deberán ponerse en conocimiento de los afiliados por cualquier medio de publicidad, los respectivos instrumentos; b) tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día, c) tratar asuntos propuestos por un mínimo del 5% de los socios y presentados a la Comisión Directiva.

ARTICULO 29: Sin perjuicio de lo que pudiera incluirse en su convocatoria, serán de competencia exclusiva de las Asambleas Extraordinarias, los siguientes temas: a) Sancionar y modificar los estatutos. Con una anticipación no menor a 30 días a la fecha de la Asamblea respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los afiliados, por cualquier medio de publicidad, las modificaciones estatutarias proyectadas; b) aprobar la fusión con otras Asociaciones; c) aprobar la adhesión con otras Asociaciones y disponer la desafiliación o separación de las mismas; d) adoptar medidas de acción directa, en tal caso la Asamblea deberá convocarse exclusivamente a ese efecto; e) fijar la cuota de afiliación y las contribuciones de sus afiliado; f) Disponer la disolución de la Asociación; g) resolver sobre la expulsión de los afiliados y la revocación de los mandatos de los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas, y entender en grado de apelación las demás sanciones que aplicara la Comisión Directiva.

ARTICULO 30: La Convocatoria a Asamblea Ordinaria, se efectuará con un mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para su celebración, y las extraordinarias lo será con un mínimo de cinco días, debiendo comunicarse a los afiliados por los medios más efectivos dentro de los dos días siguientes a la decisión de convocarlas, indicando en forma clara y concisa, el día, la hora y el lugar de celebración, como asimismo el orden del día a considerarse.

ARTICULO 31: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinaria se constituirán a su primera convocatoria con la mitad más uno de los afiliados, y una hora después con el número de afiliados presentes.

ARTICULO 32: El carácter de afiliado, a los efectos de la asistencias a las Asambleas, deberá acreditarse con el documento que se constatará con el padrón de afiliados.

ARTICULO 33: En las Asambleas, los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos, con la exclusión del afiliado que preside las reuniones y las votaciones se harán levantando la mano. Solo se procederá por voto secreto cuando lo resuelva la Asamblea. En caso de empate el voto del presidente decide. Las cuestiones

encuadradas en el art. 15 y art. 29 inc. b) y d) de este Estatuto, requieren para su aprobación, el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas con derecho a voto.

ARTICULO 34: La Presidencia no permitirá en la Asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y el respeto que los afiliados se deben.

ARTICULO 35: Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la Asamblea ante pedido expreso o en el caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate. En ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discurso, pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.

ARTICULO 36: La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hubieran echo uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

ARTICULO 37: Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrá votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

ARTICULO 38: Las Asambleas será presididas por un miembro que designe la propia Asamblea. Será secretario de actas el miembro designado al efecto.

ARTICULO 39: El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate y levantando la Asamblea una vez concluido el Orden del Día y/o paso a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los afiliados.

ARTICULO 40: Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule una proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la Asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

ARTICULO 41: Cuando alguna cuestión está sometida ya a la Asamblea, mientras no se tome resolución no puede darse otras, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

ARTICULO 42: Son cuestiones de orden las que susciten respecto a los derechos de la Asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que la Presidencia haga respetar las reglas de la Asamblea. Son mociones de orden: a) Que se levante la sesión ; b) Que se pase a cuarto intermedio; c) Que se declare libre el debate; d) Que se cierre el debate; e) Que se pase la Orden del Día.

ARTICULO 43: Son mociones previas: a) Que se aplace la consideración de un asunto; b) Que se declare que no hay lugar a deliberar.

ARTICULO 44: La s mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

ARTICULO 45: Si un asambleísta se opone al retiro o la lectura de documentos, se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

ARTICULO 46: Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos. Se dirigirán en su exposición siempre al Presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

CAPITULO VI. DEL REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 47: Cuando la elección se efectuare por voto secreto y directo de los afiliados (art, 7, inc. c) y artículo 17 de la ley 23.551), la fecha del comicio deberá fijarse con una antelación no menor de noventa días de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deban ser reemplazados. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada por la Comisión Directiva con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) días a la fecha del comicio. En la convocatoria deberán ser especificados los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán ser alterados.

ARTICULO 48: Una Junta Electoral de tres miembros y dos suplentes, que no podrán ser directivos ni candidatos, se designará por la Asamblea Extraordinaria. La misma tendrá por funciones la organización, fiscalización, resolución de impugnaciones, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de autoridades electas.

ARTICULO 49: El mandato de la Junta Electoral terminará con la puesta en posesión del cargo de las nuevas autoridades. Después de la proclamación de las autoridades, acto este que se efectuar inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio, la Junta Electoral conservará sus atribuciones relacionadas con el proceso electoral.

ARTICULO 50: La elección se realizará por voto secreto y directo de todos los afiliados no afectados por las inhabilitaciones establecidas por la Ley o en este Estatuto, siempre que se hayan desempeñado en la actividad seis meses anteriores inmediatos a la fecha de elección.

ARTICULO 51. Se deberá confeccionar un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento con datos suficientes para individualizar a los afiliados y denominación y domicilio del establecimiento donde trabajan o hayan trabajado por última vez durante el transcurso del año anterior. Los afiliados que presten servicio en más de un establecimiento deben optar por figurar en el padrón de uno solo de ellos. Los padrones electorales y las listas deberán exhibirse y encontrarse a disposición de los afiliados con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección. Todo error, omisión o cambio de lugar de emisión del voto deberá ser solicitado por el interesado a la Junta Electoral con un plazo máximo de quince (15) días de anticipación a la fecha del comicio.

ARTICULO 52: Las listas de candidatos, firmadas por estos, se presentarán por triplicado a la Junta Electoral dentro de los diez (10) días de publicada la convocatoria, acompañándose de avales en un número igual al 3% (tres por ciento) de los afiliados, y la designación de uno o más apoderados, expidiéndose recibo de los mismos. La autoridad electoral se pronunciará por la resolución dentro de las 48 horas de la solicitud. Los padrones y listas oficializadas se encontrarán a disposición de los afiliados en el local sindical con al menos 30 días de anticipación a los comicios. Para la adjudicación de colores, números u otras denominaciones de listas, se tendrá en cuenta la agrupación que la hubiere utilizado anteriormente.

ARTICULO 53: Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará a la observación, al apoderado respectivo por tres (3) días hábiles para su ratificación o rectificación. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad a partir de la fecha de aprobación y hasta el día de la elección.

ARTICULO 54: hasta cinco (5) días antes del acto eleccionario; los apoderados de cada lista podrán elevar, la nómina de fiscales de cada mesa, que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez (10) días de anticipación, la Junta Electoral indicará en el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes las presidirán. En el acto comicial, la Junta Electoral deberá designar presidentes de mesa, no pudiendo estos en ningún caso ser integrantes de listas o miembros de la Comisión Directiva.

ARTICULO 55: El afiliado en el acto de emitir su voto deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla, como constancia. Depositará su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará firmado por el presidente de mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

ARTICULO 56: Deberán efectuarse por los respectivos presidentes de mesa, en presencia de los fiscales que concurren, un escrutinio provisorio, que se hará en la misma mesa electoral inmediatamente después de clausurado el comicio, labrándose acta de su resultado, que firmaran el presidente y los fiscales asistentes y se remitirá a la Junta Electoral conjuntamente con las urnas respectivas.

ARTICULO 57: El escrutinio definitivo lo efectuar la Junta Electoral, acto al que tendrán derecho a asistir representantes de todas las agrupaciones participantes.

ARTICULO 58: Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva aquellos cuya lista tenga mayor número de votos en el acto eleccionario y serán puestos en posesión de sus cargos por la Junta Electoral. Cuando la segunda lista en el cómputo de votos alcance el veinticinco por ciento (25%) de los votos obtenidos por la lista ganadora, la Comisión Directiva quedará integrada del siguiente modo: Secretario general, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Prensa y Difusión, Tesorero, Vocal titular Primero, Vocal Titular Segundo y Vocal Suplente Primero, corresponderán a los ocho (8) primeros candidatos de la lista más votada, y Vocal Titular tercero, Vocal Suplente Segundo y Vocal Suplente Tercero a los tres (3) primeros candidatos de la segunda lista más votada. En la primera sesión se distribuirán nominalmente los cargos. En caso de presentación de una única lista, sus miembros serán puestos en posesión de sus cargos en forma automática por la Junta Electoral.

ARTICULO 59: Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores, reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas, con un inventario general y estado financiero. Cada miembro de la Comisión Directiva, el día anterior o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como la información general que permita al sucesor su mejor desempeño. De lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO VII. DEL PATRIMONIO Y FONDOS SOCIALES

ARTICULO 60: El patrimonio de la Asociación estará formado por: a) las cuotas mensuales de los afiliados y contribuciones extraordinarias de estos, resueltas por Asamblea, b) Las contribuciones provenientes de la concertación de convenciones colectivas de trabajo de acuerdo con las normas que regulen su funcionamiento; c) Los

bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses; d) Recursos ocasionales que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y la Ley.

ARTICULO 61: Los fondos sociales, así como todos los ingresos, sin excepción, se mantendrán depositados en uno o más bancos, legalmente habilitados para recibirlos, que la Comisión Directiva Establezca, a nombre de la Asociación y a la orden Conjunta y solidaria del Secretario General y/o Secretario Adjunto y Tesorero. La Comisión Directiva, asignará un fondo fijo para gastos menores.

ARTICULO 62: La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales. Cualquier acto que importe adquisición, enajenación o constitución de gravamento respecto a los bienes inmuebles o muebles registrables, será decidido por la Comisión Directiva conforme a lo dispuesto en el artículo 17 inc. f), ad referéndum de la primera Asamblea, a la que se le informará detalladamente sobre las condiciones y modalidades de la operación.

ARTICULO 63: El ejercicio económico financiero es anual y se cerrará el treinta y uno (31) de julio de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, balance general e inventario, acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondo y afiliados, los que serán sometidos a la Asamblea para su aprobación.

CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCIÓN

ARTICULO 64: La Asamblea no podrá decretar la disolución del sindicato mieras existan veinticinco (25) afiliados dispuestos a sostenerlo.

ARTICULO 65: De hacerse efectiva la disolución, será designada una Comisión liquidadora de tres miembros, cuyos cargos podrán recaer en miembros de la Comisión Directiva. El órgano de fiscalización, deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinará a la Universidad Nacional de La Pampa.

ARTICULO 66: La Asociación de Docente de la Universidad Nacional de La Pampa (ADU) , fija su domicilio legal provisoriamente hasta la concertación de su sede, en Uruguay 151 de la ciudad de Santa Rosa.

ARTICULO 67: Se autoriza a la Comisión Directiva a realizar las modificaciones de forma que proponga la autoridad competente.